



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 31 Enero 1872.)

INSTRUCCION

QUE LOS INSPECTORES PROVINCIALES DE LA BENEFICENCIA PARTICULAR HAN DE OBSERVAR EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, APROBADA POR REAL DECRETO DE ESTA FECHA. (1)

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Los Inspectores provinciales, creados por Real decreto de esta fecha, tienen la doble misión de ilustrar y auxiliar el ejercicio del protectorado sobre la Beneficencia particular confiado á los Gobernadores dentro de sus respectivas provincias, y de cumplir las funciones económicas propias del mismo, que la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales les delega.

Art. 2.º Se entenderán con las oficinas cen-

(1) Véase el número de ayer 3.

trales por conducto de la Direccion general de que dependen.

Art. 3.º Consultarán las dudas que les ocurran en el desempeño de sus funciones con los Abogados del ramo en la provincia, ajustando su conducta á los informes de estos; pero cuando tales informes no les satisfagan, reproducirán la consulta á la Direccion general con copia del dictámen del Letrado.

Art. 4.º No entablarán recurso ni accion judiciales sino despues de haber agotado los gubernativos y con autorizacion expresa de la Direccion general en cada caso particular.

Art. 5.º Al tomar posesion de su cargo prestarán una fianza en garantía de los fondos que han de administrar y proporcionada al importe anual de estos á favor del Protectorado, representado por el Gobernador de la provincia. Cuando la fianza consista en títulos de la Deuda pública, se apreciarán al tipo de la cotizacion corriente: cuando consista en fincas, se estimarán al 50 por 100 de su tasacion.

Art. 6.º Custodiarán con todo esmero los expedientes y documentos que constituyan el archivo de la Inspeccion, formando índice detallado y expresivo de ellos, remitiendo copia del mismo á la Direccion general y adicionándolo con apén-



dices anuales, de que tambien elevarán copias.

Art. 7.º Costearán los gastos de personal y de material de sus oficinas.

Art. 8.º Los Inspectores provinciales de la Beneficencia particular reunen á este los caracteres de investigadores del ramo, liquidadores del impuesto especial del mismo y recaudadores de valores de Beneficencia.

CAPÍTULO II.

De la Inspeccion.

Art. 9.º Los Inspectores provinciales averiguarán si los que ejercen el patronazgo y la Administracion de las fundaciones tienen justo título para ello; si han presentado los documentos fundacionales; si formulan los presupuestos anuales de los establecimientos permanentes dos meses antes de su ejercicio; si rinden cuentas anuales en el primer mes del año económico siguiente; si han conseguido la necesaria aprobacion de unos y otras; si pagan el 2 por 100 que las grava; si tienen en buen estado de conservacion, produccion y pago los bienes que administran, y si cumplen las prescripciones fundacionales, pudiendo exigirles siempre comprobacion de ello, y participando á la Direccion general cuantas irregularidades observen en estos particulares. Respecto de los bienes de estas fundaciones, aplicados legalmente á la Beneficencia general, provincial ó municipal, averiguarán si se conservan y administran debidamente, y sobre todo, si se emplean en los objetos de su aplicacion.

Art. 10. Vigilarán tambien con especial interés porque las administraciones particulares de fundaciones del ramo no perciban valores de la Deuda pública antes de haber conseguido de la Direccion la expresa y necesaria autorizacion, prévia la inescusable diligencia de acreditar ante ellas las cargas benéficas que constituyen la fundacion y el puntual cumplimiento de las mismas.

Art. 11. Tendrán á su cargo la administracion de los bienes de todas las fundaciones en que toque al Protectorado el nombramiento de Administrador, de las que estén á cargo de patrono ó patronos sustitutos nombrados por el mismo Protectorado, si no lo impidieran las prescripciones fundacionales, y de las pendientes de regularizacion, ínterin se realiza esta con arreglo á la voluntad del fundador y las leyes. Tambien podrán ser nombrados Administradores particulares de cualquiera otra fundacion del ramo por los patronos respectivos, pero dentro inescusablemente de las prescripciones fundacionales.

Art. 12. Examinarán é informarán los presupuestos y cuentas anuales que los patronos y Ad-

ministradores fundacionales y sustitutos de establecimientos permanentes tienen obligacion de presentar, y las cuentas que los de todas las demás instituciones de índole no permanente deben rendir, y que los Gobernadores de provincia les pasarán á este intento antes de elevarlos á la aprobacion de la Direccion general.

Art. 13. Elevarán á esta misma Superioridad, dos meses antes del principio de cada año económico los coorespondientes presupuestos anuales de los establecimientos permanentes que administren, y en el primer mes de cada año económico las cuentas particulares correspondientes al anterior de las fundaciones que tengan á su cargo, con la distincion y detalle convenientes, los justificantes necesarios y la censura del Gobernador de la provincia.

Será siempre documento necesario en los presupuestos y cuentas á que estos dos últimos artículos se refieren, la relacion de los bienes de las fundaciones respectivas, con advertencia de las variantes que lleve sobre la relacion anterior y explicacion de estas.

Art. 14. Darán cuenta á la Direccion general de todos los bienes propios de las fundaciones que se sujetan á su inspeccion, y que sin obstáculo de los títulos de su creacion y con arreglo á la legislacion vigente deben desamortizarse, para que aquella promueva la venta de los mismos y las operaciones consiguientes de liquidacion, emision y entrega de sus equivalencias en inscripciones intrasferibles de la Deuda pública, cuidando de que antes de la venta no salgan del poder de las administraciones respectivas, y de que despues de ella se paguen todos los atrasos y se liquiden las rentas pendientes de vencimiento.

Art. 15. Tambien darán cuenta á la misma Direccion de todos los pleitos de desvinculacion que se sigan ante los Tribunales de sus respectivas provincias y que afecten á fundaciones de su inspeccion, cuidando de que en ellos sean oidos los que tal derecho tienen, y que se apuren todos los recursos legales en favor de los intereses de la Beneficencia.

Art. 16. Cuidarán de que todos los bienes raíces pertenecientes á fundaciones del ramo enclavadas en su provincia se arrienden precisamente en pública licitacion, anunciada por edictos en el *Boletín oficial* con la antelacion mínima de 30 dias, presidida por ellos y bajo fianza. El Gobernador de la provincia dará cuenta del resultado á la Direccion general. Trascorridos ocho dias sin haber recibido orden en contrario, aprobará ó no el acto, y cumplimentará lo que acordase. Los gastos de la subasta sin efecto serán de oficio, y

los de la subasta con efecto y los del otorgamiento de la escritura que no tengan carácter de oficio serán de cuenta del rematante. Cuando circunstancias especiales aconsejaren prescindir de la subasta en el arrendamiento de fincas urbanas, el Inspector provincial instruirá expediente que lo acredite, y con informe del Gobernador de la provincia, lo elevará á la aprobacion de la Direccion general.

Art. 17. Vigilarán porque en los mismos bienes no se hagan obras de conservacion ó mejora sino con sujecion á las formalidades prevenidas en el artículo anterior, á no ser en caso de urgente necesidad justificada y aprobada por la Direccion general, y cuando lo que se proyecte no exceda de 200 pesetas.

Art. 18. Informarán sobre cuanto el Ministerio de la Gobernacion, la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales y el Gobernador de la provincia les encarguen.

CAPITULO III.

De la investigacion.

Art. 19. Los Inspectores provinciales, como investigadores del ramo y para el buen desempeño de este cargo, tienen todos los derechos y obligaciones que la legislacion vigente señala á los investigadores dependientes del Ministerio de Hacienda. Pero en la manera de hacer efectivos dichos derechos se tendrán en cuenta estas variantes:

1.^a Cuando la investigacion dé por resultado fincas sujetas á la desamortizacion, los Inspectores se someterán para la obtencion del premio correspondiente á los trámites establecidos por el Ministerio de Hacienda, al que se pasará el expediente.

2.^a Cuando el producto de la investigacion sea fincas que, previa la declaracion oportuna por la dependencia competente, estén exceptuadas de la desamortizacion, la Direccion general da Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales ordenará á quien legalmente ejerza el patronazgo que proceda desde luego á vender en pública subasta, y con las solemnidades debidas, la parte absolutamente necesaria para cubrir el premio; y si la subasta, despues de intentada tres veces, no se verificase, hará la oportuna adjudicacion, á no ser que un mútuo convenio proporcione otro modo de satisfacer el premio con la aprobacion de dicha Direccion.

3.^a Cuando por la investigacion se adquieran valores públicos, se segregará de ellos la cantidad necesaria, circulando las órdenes al efecto, y

teniendo presentes la cotizacion corriente en la Bolsa de Madrid el dia en que se apruebe la investigacion.

Y 4.^a Cuando se investigue numerario suficiente á satisfacer el premio se abonará este directa é indirectamente.

Art. 20. Deben reclamar como de oficio, pero respetando la forma legal, de los patronos y Administradores, y de las Notarías, Registros de la propiedad y demás oficinas y Archivos públicos, testimonios ó certificaciones autorizadas de los títulos fundacionales y de cuantos más documentos juzguen necesarios para conocer el origen, naturaleza, patronos, Administradores, objeto, dotacion y vicisitudes de las fundaciones enclavadas en la provincia.

Art. 21. Tambien están obligados á inventariar todas las fundaciones á que su accion se extiende, llevando al efecto libros-registros en que consignen las circunstancias apuntadas en el artículo anterior, y remitiendo á la Direccion general copia de los mismos y de las variantes que en ellos introduzcan.

Art. 22. Cuando les constare que existen indebidamente en poder de alguna persona ó corporacion documentos ó bienes pertenecientes á fundaciones del ramo, instruirán el oportuno expediente para acreditar aquellos hechos, elevándolo con urgencia á la Direccion general.

Art. 23. Cuidarán de promover las convenientes aplicaciones extrictamente benéficas de los bienes pertenecientes á fundaciones cuyo objeto, por caducidad ó por falta de recursos, no pudiera ser satisfecho y de los sobrantes que otras tuviesen.

CAPÍTULO IV.

De la liquidacion.

Art. 24. Los Inspectores provinciales tienen la obligacion de liquidar, siempre que censuren cuentas de los Administradores particulares ó las rindan por este concepto, las cantidades que en ellas resulten para el Tesoro por el 2 por 100 con que están gravadas las rentas de todas las fundaciones de Beneficencia particular.

Art. 25. Practicrán estas liquidaciones cargando el 2 por 100 sobre el ingreso total de las fundaciones respectivas, despues de rebajadas del mismo todas las demás contribuciones que los gravan.

Art. 26. Darán cuenta á la Direccion general de que penden, en los ocho primeros dias de cada mes, de las liquidaciones que practiquen en el anterior por medio de estados mensuales que con-

tengan los datos explicados en la facultad 6.^a del artículo 7.^o del Real decreto de esta fecha.

CAPÍTULO V.

De la recaudacion.

Art. 27. Los Inspectores provinciales recaudarán, además de los valores pertenecientes á las fundaciones particulares que administren, los que por ser sobrantes de otras, por no bastar á los fines fundacionales respectivos ó por tener un objeto que haya caducado deban aplicarse á otro inescusablemente benéfico. En tal concepto serán investidos en sus personas ó en las que al efecto designen por los Gobernadores de provincia con el carácter de Comisionados ejecutores, con arreglo á las leyes, y podrán pedir el apremio que estas autorizan.

Art. 28. Remitirán á la Direccion general, en los ocho primeros dias de cada mes, estados generales de los ingresos y salidas de fondos ocurridos en el anterior, con los debidos detalles y deslinde de procedencias.

Art. 29. Elevarán á la misma Superioridad y en el primer mes de cada año económico las cuentas generales del anterior con los detalles y deslinde expresados, con los justificantes necesarios y con la censura del Gobernador de la provincia.

Art. 30. Tanto en los estados mensuales como en las cuentas anuales aparecerán con perfecta separacion los ingresos y gastos corrientes y extraordinarios con distincion de las fundaciones de que emanen y las liquidaciones del impuesto del Tesoro y de los premios de Administracion.

CAPÍTULO VI.

De los premios.

Art. 31. Los Inspectores provinciales percibirán el 5 por 100 de los ingresos anuales de las Administraciones que tengan á su cargo; el 2 por 100 de los ingresos anuales que se declaren definitivos en aquellas cuyos presupuestos ó cuentas informen, pero sin poder gravar por este concepto en más de 500 pesetas á una sola fundacion; los premios señalados por la legislacion vigente en las investigaciones que realicen, y la comision que el Gobernador de la provincia respectiva les fije dentro de las leyes, cuando haya de investirles del carácter de Comisionados ejecutores.

Art. 32. Cuando los fundadores hayan cedido á la administracion de los bienes ó al examen de presupuestos y cuentas premios mayores que los fijados, se respetará lo dispuesto por ellos.

Art. 33. Los premios otorgados por esta instruccion son compatibles con cualquier otro sueldo, comision ó emolumento de fondos generales, provinciales y municipales.

Art. 34. La Direccion general propondrá para recompensas especiales á los Inspectores provinciales que se distingan por trabajos poco comunes ó por servicios extraordinarios á la Beneficencia.

Madrid 22 de Enero de 1872.—Sagasta.

(Gaceta 1.^o de Febrero de 1872.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre recurso dealzada del Ayuntamiento de Gilet contra un acuerdo de la Comision permanente de esa Diputacion, relativo al apremio impuesto á varios vecinos de aquel pueblo, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Varios vecinos de Gilet, Valencia, acudieron, primero al Gobernador de la provincia y despues á la Comision provincial, en queja del Ayuntamiento de aquella villa por haberles impuesto para gastos provinciales y municipales más del 50 por 100 de lo que pagaban por contribucion territorial, y pidieron que quedaran sin efecto los embargos que se practicaron, exigiendo la responsabilidad á quien correspondiera.

El Ayuntamiento informó que el reparto se habia hecho con arreglo á la ley de 23 de Febrero de 1870, procediéndose á su cobranza inmediatamente; pero que al publicarse la circular de 12 de Setiembre del mismo año, modificada por otra de 23 de Octubre, y aclaradas ambas por la de 31 de Enero del corriente año, se reformó dicho reparto en lo relativo al segundo semestre de 1870-71, exigiendo únicamente el 25 por 100, bajo cuyo tipo se estaba verificando la cobranza: que la disposicion 4.^a de la última circular previene «que los hacendados que por repartimiento vecinal hubiesen contribuido en los dos primeros trimestres con mayores cuotas que las que les correspondieran, segun las anteriores prescripciones, serian reintegrados por cuartas partes cuando ménos en los trimestres sucesivos;» de lo cual se deducia claramente, segun el Ayuntamiento, que esto debia tener lugar en los cuatro trimestres de 1871-72; en cuya inteligencia la Junta municipal en sesion de 3 de Setiembre, á que asistieron dos de los reclamantes, lo acordó por unanimidad creyendo interpretar fielmente la ley: que extrañaba el Ayuntamiento que unos mismos individuos votasen el 3 de Setiembre un acuerdo, teniendo para ello la representacion de la ley, y en

17 del mismo reclamasen contra su propia obra; por todo lo cual, y en atencion á que la inmensa mayoría de los contribuyentes habia satisfecho sus cuotas sin reclamacion alguna, esperaba que seria desestimada la solicitud de los peticionarios.

No consta el acuerdo que tomó la Comision provincial; pero segun el recurso dealzada que para ante V. E. interpuso el Ayuntamiento, parece que en 26 de Octubre se declaró improcedente el apremio seguido contra los reclamantes, por cuyo motivo pidió aquel que se dejara sin efecto, fundándose en las consideraciones expuestas en los informes que dió la Municipalidad al Gobernador y á la Comision: en que los interesados no interpusieron el recurso de agravio que previene el art. 22 de la ley de 23 de Febrero al tiempo de la formacion del repartimiento ni al reformarlo, reduciéndolo al 25 por 100: en que si bien los recurrentes reclamaron á la Comision provincial contra el primitivo reparto, se desestimó su solicitud en sesion de 31 de Agosto, previniendo al Ayuntamiento *que hiciese efectivas las cuotas de aquellos interesados sin contemplacion alguna*, por lo cual entabló el apremio consiguiente; y por último, en que al declararse este improcedente en 26 de Octubre último ya se habia llevado á efecto la subasta de los efectos embargados, obediendo el acuerdo de 31 de Agosto citado.

Elevados estos antecedentes al Ministerio del digno cargo de V. E., y remitidos á informe de esta Seccion con Real orden de 12 del actual, echa de menos en el expediente el acuerdo reclamado de la Comision provincial, documento importante, por lo mismo que es el origen de este recurso.

Sin embargo, aceptando la Seccion como exactos los hechos expuestos por el Ayuntamiento, una vez que no se han contradicho por el Gobernador de la provincia, que debe tener conocimiento de todos ellos, manifestará á V. E., segun ha tenido el honor de informar en casos análogos, que la ley de 23 de Febrero de 1870 faculta á los Ayuntamientos en su art. 36 para hacer efectiva la recaudacion de los arbitrios municipales por medio del apremio; y que si bien concede á los interesados el recurso de agravio para ante las Diputaciones provinciales en los términos y forma que expresa, no otorga á estas corporaciones la facultad de impedir que se lleven á efecto las medidas coercitivas que la misma establece.

Bajo este supuesto, y una vez que la Comision provincial al desestimar la solicitud de los individuos previno al Ayuntamiento en 31 de Agosto

último que hiciese efectivas las cuotas de aquellos interesados sin contemplacion alguna; prevencion que envolvia la prévia aprobacion de las medidas coercitivas que emplease la Municipalidad para lograr aquel objeto, no pudo la corporacion provincial declarar improcedente lo que era consecuencia de su autorizacion. Si aparte de esto se tiene en cuenta que los apremios se dirigieron, segun el Ayuntamiento, no para hacer efectivas las cuotas impuestas con arreglo al primer repartimiento, sino para exigir las del que fué modificado en virtud de lo prevenido en la circular de 31 de Enero del corriente año, como aparece del acuerdo de la Junta municipal de 3 de Setiembre último que obra en el expediente, no quedará duda de la improcedencia del acuerdo reclamado.

En mérito de lo expuesto:

Opina la Seccion que se debe dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de Valencia de 26 de Octubre último á que este expediente se refiriere.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1872. —Sagasta.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ELECCIONES.—Circular.

No habiéndose verificado las elecciones municipales en los pueblos que se anotan al pié de esta circular por falta de concurrencia de electores ó por otras causas en los dias 6, 7, 8 y 9 de Diciembre último, segun lo prevenido en decreto de 6 de Mayo de 1871, lo cumplimentarán en los dias 15, 16, 17 y 18 del actual, con arreglo á lo que dispone la ley electoral vigente y el capitulo 2.º del título 2.º de la ley municipal que las Córtes Constituyentes votaron.

El escrutinio general del distrito municipal se hará el dia 1.º de Marzo próximo.

Los nombres de los Concejales elegidos se expondrán al público en los sitios de costumbre durante la primera quincena del referido mes, y en este término los electores podrán hacer las reclamaciones de que trata el art. 86 de la ley electoral.

Los Ayuntamientos celebrarán el día 16 de Marzo la sesión pública á que se refiere el artículo 87 de la misma ley.

Los Concejales elegidos tomarán posesion de sus cargos el día 16 de Abril, y se procederá á lo que disponen los artículos 48, 49, 50 y 51 de la ley de 20 de Agosto último.

Siendo de mi deber garantizar á todos los electores la libre mision de su sufragio, recuerdo á los Sres. Alcaldes, á los funcionarios públicos, dependientes de mi autoridad y al cuerpo electoral, la puntual observancia de las disposiciones comprendidas en el título 3.º de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Los Sres. Alcaldes darán conocimiento al Presidente de la Comision Provincial y á este Gobierno del resultado de las elecciones tan pronto como estas hayan tenido lugar.

Zaragoza 1.º de Febrero de 1872.—Pedro Agustín Herrero.

RELACION de los pueblos á que se refiere la preinserta circular

Aranda.	Purroy.
Bubierca.	Terrer.
La Vilueña.	Velilla de Giloca.
Moros.	Viver de la Sierra.
Sisamon.	Cosuenda.
Moneva.	Monton.
Moyuela.	Remolinos.
Ainzon.	Santa Eulalia de Gállego
Bisimbre.	Alfamen.
Boquiñeni.	Alpartir.
Calcena.	Longares.
Novillas.	Monegrillo.
Pomer.	Torrellas.
Alarba.	Alfocea.
Arándiga.	Cuarte.
Embid de la Ribera.	La Joyosa.
Paracuellos de la Ribera	

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Extracto de las sesiones celebradas por la misma y sus resoluciones.

Sesion pública del 23 de Julio de 1871.

PRESIDENCIA DEL SR. ORTUBA..

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Zaragoza.—D. Cosme Blasco, cronista del Ayuntamiento de Huesca, regala á la Diputacion cuatro ejemplares de un librito titulado *Nomenclatura moderna de las calles, travesias, plazas y*

ronda de aquella ciudad, y la Comision acordó se dé cuenta á la Diputacion de este asunto en la primera reunion ordinaria que celebre.

Zaragoza.—Solicita D. Vicente Vera se le nombre Escribiente de la Secretaría. La Comision quedó enterada y acordó se le tenga presente á su tiempo.

Zaragoza.—En cumplimiento de lo prevenido en el art. 9.º de la ley de quintas vigente, se acordó nombrar médico de observacion de los quintos en caja á D. Antonio García, y que este nombramiento se ponga en conocimiento del excelentísimo Sr. Capitan general para que nombre otro facultativo del cuerpo de Sanidad militar.

Ejea de los Caballeaos.—Se acordó aprobar el presupuesto y reparto para socorro de presos pobres del año 1871 al 72 remitido por el Alcalde de aquella villa.

Zaragoza.—Vista la cuenta presentada por la empresa del gas, su importe 276 pesetas 61 cénts., por el suministrado para alumbrar el Palacio provincial durante el mes de Mayo, la Comision acordó aprobar dicha cuenta y el pago de la misma.

Plasencia, Urrea y Bardallur.—Vista la instancia remitida por el Sr. Gobernador de varios propietarios de Urrea de Jalón, solicitando la suspension del acuerdo de la Diputacion provincial aprobando las ordenanzas de riego de la acequia de Canlor, y resultando que el acuerdo de la Diputacion á que se alude no fué resolviendo, sino informando, careciendo por consiguiente de base la reclamacion, la Comision acordó se manifieste al Sr. Gobernador corresponde á su autoridad la resolucion de dicha instancia.

Zaragoza.—Se acordó dirigir una exposicion al Gobierno para que se releve á esta provincia del pago de los sueldos de los Directores de los Establecimientos balnearios, ó se deje á la Diputacion el libre nombramiento de tales empleados.

Zaragoza.—Solicita D. Mariano de la Cruz se le fije la línea que ha de seguir para cerramiento de una posesion de su propiedad junto á la carretera de Navara, y la Comision acordó se manifieste al interesado que la distancia que ha de mediar entre la arista exterior de la cuneta y la tapia que solicita construir ha de ser de un metro.

Belchite.—En vista de lo expuesto por D. José María Marin, la Comision acordó relevarle del cargo de Regidor del Ayuntamiento de aquella villa, en virtud de haber sido nombrado Juez municipal suplente de la misma.

Zaragoza.—Visto el expediente remitido por la Comision de Obras con las ternas formadas para el nombramiento de cinco capataces de carreteras, se acordó vuelva el expediente al negociado, á fin de que se haga constar los servicios y demás condiciones de los solicitantes, devolviéndolo nuevamente á esta Comision para acordar lo que proceda.

Zaragoza.—Visto, por último, el expediente formado para la provision de veinte plazas de peones camineros, se acordó que por el negociado se forme un estado de los años de servicio de cada uno de los solicitantes y demás méritos que resulten.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La recaudacion de las contribuciones territorial é industrial del tercer trimestre del corriente año económico comienza hoy: la Administracion de mi cargo espera que no sufrirá entorpecimiento alguno, siguiendo la inveterada costumbre que con mucho gusto vengo observando en los contribuyentes de esta provincia.

Así, ni éstos ni el Tesoro publico experimentan perjuicios, y así tambien se hacen innecesarios los apremios, que por lo ejecutivos y costosos lesionan siempre los intereses privados, ocasionando á la vez molestias y disgustos de mucha consideracion.

La Administracion confia igualmente en que los Sres. Alcaldes y Jueces municipales prestarán todo el auxilio que les está prevenido, cumpliendo como hasta ahora, y si es preciso con más empeño y energia ese importantísimo deber, que no puede eludirse sin incurrir en grave responsabilidad.

Llamo hácia este punto toda la atencion de las expresadas autoridades; llamo tambien la de los contribuyentes por lo que respecta al puntual pago de sus cuotas. Es indispensable que aquellas y estos no den oídos á las sugerencias que, al parecer, se están poniendo en juego para dificultar la cobranza de las contribuciones, bajo el pretexto de que no están votadas por los Cuerpos Colegisladores. Es un error que se desvanece con la simple lectura de la vigente ley de Contabilidad del Estado, y de la ley votada en Córtes y sancionada por la Corona de 27 de Julio de 1871, artículos 1.º y 2.º

Absurda es la pretension de los que aspiran á

separar á los contribuyentes del camino de su deber, cambiando sus hábitos de puntual y religioso pago, y constituyéndoles en instrumentos de bastardas intenciones. Tanto ó más absurda lo es con relacion á los Ayuntamientos y Juzgados municipales, queriendo colocarlos en abierta oposicion con el cumplimiento de sus terminantes obligaciones en un servicio que, legalizado por la Representacion nacional, debe en todos tiempos apreciarse con sereno juicio, con espíritu imparcial y desapasionado.

La Administracion económica, siempre firme en su terreno, exenta siempre de pensamientos que no respondan á la mision que le está confiada, porque así conviene al bien público, representado por todos los intereses generales é individuales, no puede menos de condenar aquellas sugerencias que obedecen á una idea nunca tan censurada como debe serlo, y al condenarlas, dirigir séria advertencia del error que entrañan y del desprecio que merecen, para que las autoridades locales y los contribuyentes, alejando sensibles medidas que yo no podria menos de adoptar, se eviten á si propios las funestas consecuencias que en todos conceptos habrán de sufrir, si lo que no es de creer, atendidas su cordura é ilustracion, siguieran el camino que quiere trazarles la injusta pasion llevada á un punto en que legalmente nunca debe tocar.

No solo del buen juicio de los Sres. Alcaldes, Jueces municipales y contribuyentes me prometo el exacto cumplimiento de sus respectivos deberes, sino que lo espero tambien del aprecio que me demuestran, efecto de las buenas relaciones que desde el dia de mi entrada en esta Administracion me propuse tener y deseo conservar con todos, haciendo yo consistir en esto el bien general é individual, así como el mejor y más fácil desempeño de mi cargo.

Zaragoza 1.º de Febrero de 1872.—Tiburcio Maria Tomé.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—*Pilar.*

D. Fructuoso de Lallave, Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Por este tercer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Juan Ramon Castro, gitano, vecino de esia ciudad y su calle del Portillo, número ciento diez y ocho, á su criado Aniceto N. y al

muchacho que Ramon Gimenez, gitano tambien, vecino de la misma calle, número setenta y uno, tenia de criado en quince de Octubre último, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este Juzgado, los dos primeros á responder á los cargos que les resultan y el tercero á prestar declaracion en la causa que me hallo instruyendo sobre estafa de un mulo á Valero Murillo y Arruego y Valero Murillo y Samperiz, vecinos de Leciénena, en el ferrial de esta ciudad la tarde del citado dia quince de Octubre último; bajo apercibimiento que de no verificarlo se seguirá dicha causa en su ausencia y rebeldia y les parará el perjuicio á que haya lugar. Dado en Zaragoza á treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Fructuoso de Lallave.—D. S. O., Tomás Lorbés.

D. Fructuoso de Lallave, Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Por este primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á un jóven de unos veintitres años de edad, delgado, de estatura regular, color moreno y vestido de pantalon, blusa azul y gorra, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que me hallo instruyendo contra él por haberse ausentado con una cartera de viaje que contecia cuarenta y dos duros en oro y algunos papeles, la cual le envió á buscar desde la estacion del ferro-carril de Madrid, á las siete de la mañana del dia ocho de los corrientes, D. Cristóbal Espiral y Erro, vecino de Barcelona, que la habia dejado olvidada en el entresuolo de la casa número setenta y ocho de la calle de la Torre-nueva de esta ciudad, donde le fué entregada al jóven de las referidas señas; bajo apercibimiento que de no verificarlo se seguirá dicha causa en su ausencia y rebeldia y le parará el perjuicio á que haya lugar. Dado en Zaragoza á treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Fructuoso de Lallave.—D. S. O., Tomás Lorbés.

Caspe.

D. José Estéban Quilez, Juez de primera instancia de este partido de Caspe.

Por el presente mi tercer edicto se cita, llama y emplaza á Francisco Estrada y Sañé, vecino de Fayon, de cuya villa desapareció el veintiocho de Mayo último, ignorándose por lo tanto su actual paradero, para que en el término de nueve dias improrogable comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que en el mismo

se instruye con motivo de la expresada desaparicion; pues pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Caspe á treinta de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—José Estéban Quilez.—Por mandado de S. S., Cándido M. Castañer.

ANUNCIOS.

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA.

INSPECCION DE UTENSILIOS.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE MEQUINENZA.

Mes de Enero de 1872.

Nota de las compras verificadas para dicha Administración durante el expresado mes.

Días.	Pueblos.	NOMBRE DE LOS VENDEDORES.	Cantidad.	Precio. Pesetas Cts.	Importe. Pesetas. Cs.
25	Mequinenza.	ACEITE DE SEGUNDA CLASE. Doña María Juana Sorro.....	40 litros.	1'25	50'00

Mequinenza 26 de Enero de 1871.—El Administrador, Manuel Viscasillas.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, A. Sanz.

RECREO Y UTILIDAD.

En Villanueva de Gállego se vende una buena casa con corral, cuadra, huerta de dos cahices de tierra y buena bodega vinaria, que contiene nueve cubas grandes y ocho pipas. Se cederá en precio arreglado y á plazos si conviniere. Se advierte que hay estacion de ferro-carril, que sale el tren de Zaragoza á las ocho de la mañana y puede regresarse al medio dia y á las ocho de la noche. Dada razon el corredor D. Vicente Larrosa, Contamin, núm. 6, Zaragoza. (3)